

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 09-2021-Sunafil/IRE-AYAC

Expediente Sancionador: 34-2020-Sunafil/IRE-AYAC

Sujeto Responsable: Obras de Ingeniería S.A.C.

RUC: 20501439020

Ayacucho, 18 de marzo del 2021.

Visto: El recurso de apelación interpuesto por **Obras de Ingeniería S.A.C.** (en adelante **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 099-2020-Sunafil/IRE-AYA/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020 (la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador que la motiva, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.º 28806 (en adelante, la LGIT)– y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT), se absuelve el grado en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1.1. Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 777-2019-Sunafil/IRE-AYA, la Intendencia Regional de Sunafil - Ayacucho dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **Obras de Ingeniería S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N.º 14-2020, en el que se determinó la comisión de seis (06) infracciones en materia de relaciones laborales y dos (02) infracciones a la labor inspectiva.

1.2. De la Resolución apelada.

Como consecuencia de ello se expidió la Resolución de Sub Intendencia N.º 099-2020-Sunafil/IRE-AYA/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020, que impone sanción de multa a la inspeccionada por la suma de S/ 58,050.00 (Cincuenta y Ocho Mil Cincuenta Con 00/100 Soles) por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando 91 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N.º	Conducta sancionada	Tipo legal y Calificación	Trabajadores afectados	Multa propuesta
01	No cumplió con acreditar el pago de la remuneración convencional, correspondiente al periodo de la semana 40 (30 de setiembre - 06 de octubre del 2019), semana 41 de (07-13 de octubre del 2019) y semana 42 (14-20 de octubre del 2019) a favor de su ex trabajador Wilber Noriega Prado (operario).	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Grave	01	1.35 UIT S/ 5,805.00
02	No cumplió con acreditar el pago de la remuneración Vacacional correspondientes al periodo laboral del 12/10/2018 al 20/10/2019 a favor de su ex trabajador Wilber Noriega Prado.	Numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT. Muy grave	01	2.25 UIT S/ 9,675.00
03	No cumplió con acreditar el pago de las Gratificaciones legales, correspondiente al	Numeral 24.4 del artículo 24 del	01	1.35 UIT S/ 5,805.00

	periodo laboral del 12/10/2018 al 20/10/2019 a favor de su ex trabajador Wilber Noriega Prado.	RLGIT. Grave		
04	No cumplió con acreditar el pago de la indemnización por compensación por tiempo de Servicios, correspondientes al periodo laboral del 12/10/2018 al 20/10/2019 a favor de su ex trabajador Wilber Noriega Prado.	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Grave	01	1.35 UIT S/ 5805.00
05	No cumplió con acreditar el pago de la Bonificación única de construcción civil (BUC), correspondientes al periodo laboral del 12/10/2018 al 20/10/2019 a favor de su ex trabajador Wilber Noriega Prado.	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Grave	01	1.35 UIT S/ 5,805.00
06	No cumplió con acreditar el pago de la Bonificación extraordinaria, correspondiente al periodo laboral del 12/10/2018 al 20/10/2019 a favor de su ex trabajador Wilber Noriega Prado.	Numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT. Grave	01	1.35 UIT S/ 5,805.00
07	No cumplió la medida inspectiva de requerimiento notificada el 09 de enero del 2020.	Numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT. Muy grave	01	2.25 UIT S/ 9.675.00
08	La inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el día 14 de enero del 2020 a las 16:00 horas, en las instalaciones de la Intendencia Regional de Ayacucho - Sunafil.	Numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT. Muy grave	01	2.25 UIT S/ 9.675.00
Monto total				S/ 58,050.00

II. Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

El 11 de marzo del 2021, Gregorio Antonio Ramírez Zapata, representante de **Obras de Ingeniería S.A.C.**, interpone recurso de apelación dentro del plazo previsto por Ley, contra la Resolución de Sub Intendencia N.º099-2020-Sunafil/IRE-AYA/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020, fundamentándola en lo esencial, en lo siguiente:

i. La inspeccionada, señala principalmente que la compensación vacacional, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria y la compensación por tiempo de servicios, correspondiente al intervalo de tiempo comprendido entre el 12 de octubre del 2018 hasta el 08 de abril del 2019 (fecha en la que se publicó el boletín concursal sobre el concurso preventivo de OBRAINSA), no les resulta exigible por encontrarse dentro del periodo concursal; ya que, no se resulta lógico sancionar a la inspeccionada por la omisión de pago de un adeudo que, por mandato legal, se ha vuelto inexigible.

ii. Por otro lado, la inspeccionada argumenta que, con fecha 13 de setiembre del 2018, se materializó la intervención económica por el Gobierno Regional de Ayacucho al Proyecto, quien, a partir de dicha fecha, fue el encargado de administrar los fondos de la inspeccionada destinados al cumplimiento del pago de los trabajadores y proveedores que prestaban servicios en la ejecución del proyecto. Así, la situación específica por la que atraviesa el proyecto y la falta de liberación de los fondos correspondientes por parte del Gobierno Regional de Ayacucho ha impedido que la inspeccionada cumpla con sus obligaciones laborales, siendo el Gobierno Regional el responsable directo de dichos incumplimientos.

iii. Seguidamente, señala la contravención al principio de *non bis ídem* por la infracción referida al no cumplimiento oportuno de la medida inspectiva de requerimiento frente a los beneficios sociales comprendidos en dicha medida.

iv. Respecto a la infracción muy grave prevista en el artículo 46.10, no asistir a la diligencia de verificación de la medida inspectiva de requerimiento, señala que mediante correo electrónico de fecha 14 de enero del 2020, se le indicó al inspector comisionado que la inspeccionada no contaba con ningún apoderado facultado para asistir a la referida diligencia. En atención a ello, solicitaron el traslado del presente expediente a la Intendencia de la Sunafil ubicada en Lima. Por lo que, solicitan se deje sin efecto; toda vez que, se vieron materialmente imposibilitados de asistir a la comparecencia de verificación de cumplimiento de la medida inspectiva.

v. Finalmente, indica la inaplicación del concurso de infracciones; ya que, se les pretende sancionar con tres infracciones independientes frente a un mismo hecho, referido al no haber cumplido con el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones y los beneficios sociales al ex trabajador, Wilber Noriega Prado el cual debería de ser recogido dentro de un único tipo infractor.

III. Cuestiones en análisis.

1. Establecer si los fundamentos de la apelación, reflejan el mérito del proceso y contradicen lo resuelto en la apelación;
2. Determinar si corresponde confirmar, revocar y/o anular la Resolución apelada, por haber incurrido la inspeccionada en las infracciones previstas en el RLGIT.

IV. Considerandos

El debido procedimiento y la potestad sancionadora de la Administración Pública

1. El Capítulo III del Título IV de La Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el denominado procedimiento sancionador, considerándolo un procedimiento administrativo especial. El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, quien está sujeto a una sanción si efectivamente ha realizado la conducta infractora.

2. En ese sentido, *“(...) la Administración Pública se ha constituido con el objeto de satisfacer intereses de carácter público, por ende, la proyección de sus actividades o funciones tienen que estar encaminados a lograr la satisfacción de fines públicos. (...) el poder que tiene el estado para tipificar infracciones administrativas, así como para perseguir y sancionar a los administrados, no se ejerce a simple discreción o voluntad de la administración pública, sino que debe de justificarse en la existencia de interés públicos afectados o en peligro de vulneración”*¹.

3. Que, respecto a la motivación de las decisiones administrativas, el tribunal constitucional ha señalado, lo siguiente: que la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43 de la Constitución Política del Perú, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N.º

090-2004- ANTC, al establecer que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”. (Fundamento Jurídico N.º 31)².

4. Que, el artículo 6º, numeral 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

5. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada En derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada norma³.

Del error material:

6. Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), aplicable al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto por el artículo 43 del LGIT, establece lo siguiente: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

7. En ese contexto normativo, de la revisión de la resolución apelada se advierte que en los ítems 01 al 06 de la conducta infractora sancionada del considerando 91, se consignó en forma errónea como trabajadores afectados a los dos ex trabajadores: señor Braulio Prado Ayala y Wilber Noriega Prado, cuando lo correcto debe ser, como trabajador afectado, sólo el ex trabajador: “Wilber Noriega Prado”. *Habiéndose incurrido* en un error de carácter material, el cual es meramente formal, toda vez que no cambia el fondo de lo resuelto por el inferior en grado, pues del contenido de la resolución apelada, se desprende que el único trabajador afectado es el ex trabajador Wilber Noriega Prado; ya que, la inspeccionada ha subsanado las infracciones advertidas respecto al ex trabajador Braulio Prado Ayala.

De los argumentos vertidos en la apelación:

8. La inspeccionada, señala principalmente que, *la compensación vacacional, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria y la compensación por tiempo de servicios, correspondiente al intervalo de tiempo comprendido entre el 12 de octubre del 2018 hasta el 08 de abril del 2019 (fecha en la que se publicó el boletín concursal sobre el concurso preventivo de OBRAINSA), no les resulta exigible por encontrarse dentro del periodo concursal; ya que, no se resulta lógico sancionar a la inspeccionada por la omisión de pago de un adeudo que, por mandato legal, se ha vuelto inexigible.*

9. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente inspectivo, se observa que el trabajador afectado, Wilber Noriega Prado, ingresó a laborar para la inspeccionada, el 12 de octubre del 2019⁴; es decir, cuando la inspeccionada ya se encontraba en proceso concursal; por tanto, si bien la inspeccionada se encuentra inmerso dentro de un proceso concursal, a consideración de este Despacho, ello no lo exime de las responsabilidades atribuidas; toda vez, que el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la inspeccionada está destinado a determinar la **existencia de responsabilidades**

administrativas ante la comisión de las infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva y la consecuente aplicación de una sanción al haberse hallado las responsabilidades atribuidas. En consecuencia, debido a que la naturaleza de la resolución apelada, no está orientada a ordenar o trabar medidas cautelares que aseguren, conserven o anticipen la efectividad de una resolución administrativa estimatoria o el encausamiento de un procedimiento de ejecución forzosa cuya finalidad es la cobranza coactiva de los créditos y bienes partes del patrimonio del deudor inmersos en un procedimiento concursal; se desestima los argumentos vertidos.

10. Seguidamente, la inspeccionada argumenta que, *con fecha 13 de setiembre del 2018, se materializó la intervención económica por el Gobierno Regional de Ayacucho al Proyecto, quien, a partir de dicha fecha, fue el encargado de administrar los fondos de la inspeccionada destinados al cumplimiento del pago de los trabajadores y proveedores que prestaban servicios en la ejecución del proyecto. Así, la situación específica por la que atraviesa el proyecto y la falta de liberación de los fondos correspondientes por parte del Gobierno Regional de Ayacucho ha impedido que la inspeccionada cumpla con sus obligaciones laborales, siendo el Gobierno Regional el responsable directo de dichos incumplimientos.*

11. Con relación a ello, lo alegado carece de sustento legal y probatorio; ya que, de los medios evidenciables se puede observar que con fecha 12 de octubre del 2019, la inspeccionada fue la que contrató al trabajador afectado, Wilber Noriega Prado⁵; es decir, cuando ya se había materializado la intervención económica por el Gobierno Regional de Ayacucho. En ese sentido, resulta evidenciado que el empleador del trabajador afectado materia de autos, es la empresa Obras de Ingeniería. También, se precisa que, a opinión de este Despacho, los problemas internos, tales como la falta de liberación de los fondos y problemas económicos no son impedimentos válidos frente al cumplimiento de las obligaciones sociolaborales y a labor inspectiva, ni mucho menos son óbice para el ejercicio de la función inspectiva, dado cuenta la naturaleza de los derechos laborales en cuestión, es así que la propia jurisdiccional constitucional recaída en el Exp. N.º 189-2012- 0-1714-JM-CI-01, publicada en El Peruano el 21 de febrero de 2014, ha advertido que la cuestión presupuestaria, no constituye un supuesto aplicable frente a la exigible observancia de derechos fundamentales, cuya vinculación resulta determinante, más aún prevalece si se trata de derechos de las personas; razón por lo cual, se desestima lo argumentado.

12. Por otro lado, la inspeccionada, también señala *la contravención al principio de non bis ídem por la infracción referida al no cumplimiento oportuno de la medida inspectiva de requerimiento frente a los beneficios sociales comprendidos en dicha medida.*

13. En cuanto a ello, la autoridad sancionadora en la resolución apelada se ha pronunciado extensamente sobre el principio de *non bis ídem*, el cual este Despecho hace suyo; no obstante, es necesario aclarar que, el principio *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a) en su formulación material, el enunciado según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujetos, hecho y fundamento (...); b) en su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto.⁶

14. En el presente caso, se sanciona con **infracciones graves** por: i. No haber efectuado el pago de la remuneración convencional, ii. No haber efectuado el pago de las gratificaciones, iii. No haber cumplido con acreditar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (indemnización), iv. No haber cumplido con el pago de la Bonificación única de construcción civil (BUC), v. No haber efectuado el pago de la Bonificación extraordinaria e **infracciones muy graves**: vi. No haber cumplido con acreditar el pago de la remuneración Vacacional, vii. No adoptar las medidas necesarias que acrediten el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento y viii; La inasistencia a la diligencia de comparecencia, todo ello, en perjuicio de su ex trabajador afectados: Wilber Noriega Prado. Siendo así, las infracciones en las que incurre la inspeccionada acontecen de hechos totalmente distintos que tienen objeto de protección distinta de una a la de otra y de aplicación autónoma; ya que, están regulados en artículos diferentes y catalogados como seis (06) infracciones en materia de **relaciones laborales** y dos (02) **infracciones a la labor inspectiva** por falta de colaboración con la función inspectiva. En tal sentido, es posición de este Despacho que no existe contravención alguna al principio de **Non bis in ídem**, pues no hay de por medio la imposición de una doble sanción, entendiéndose que el presente procedimiento sancionador se está emitiendo pronunciamiento por infracciones que tiene como causa hechos distintos, asimismo, es de tenerse en cuenta que no hay dos procedimientos sancionadores sino uno. En consecuencia, se desestima los argumentos vertidos por la inspeccionada por falta de consistencia en sus argumentos de defensa.

15. Por otro lado, respecto a la infracción muy grave prevista en el artículo 46.10, no asistir a la diligencia de verificación de la medida inspectiva de requerimiento, *señala que mediante correo electrónico de fecha 14 de enero del 2020, se le indicó al inspector comisionado que la inspeccionada no contaba con ningún apoderado facultado para asistir a la referida diligencia. En atención a ello, solicitaron el traslado del presente expediente a la Intendencia de la Sunafil ubicada en Lima. Por lo que, solicitan se deje sin efecto; toda vez que, se vieron materialmente imposibilitados de asistir a la comparecencia de verificación de cumplimiento de la medida inspectiva.*

16. Al respecto, la inasistencia a comparecencia sólo podrá tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que configuren dichos sucesos debe existir un i). *un evento extraordinario, ii). imprevisible e iii). irresistible, que impida razonablemente la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*⁷, presupuestos legales que no se advierte en el presente caso concreto, pues, correspondía a la inspeccionada tomar las medidas necesarias para garantizar su asistencia a la comparecencia programada para el día 14 de enero del 2020 a las 16:00 horas y si la mencionada se veía impedida de asistir a la comparecencia señalada, debió de tomar las precauciones respectivas y nombrar a otra persona debidamente acreditada a fin de que se hubiese presentado a la comparecencia en la fecha indicada, situación que no se dio.

De esta manera, es de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Inspección del trabajo, que regula el tema de capacidad para obrar del sujeto inspeccionado ante la autoridad de inspección de trabajo, en el cual se plantea que **el sujeto inspeccionado puede hacerse representar por terceros, mediante un poder simple no siendo necesario que se apersona a un notario para otorgar un poder de representación**; razón por la cual queda desvirtuado lo argumentado en este extremo.

17. Ahora bien, respecto a la solicitud del traslado del presente expediente a la Intendencia de la Sunafil ubicada en Lima, se informa a la inspeccionada, que en conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.1.2. de la Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N.º 031-2020-Sunafil, establece que, *“el personal inspectivo realiza las actuaciones inspectivas de investigación en el centro de trabajo donde los*

supuestos trabajadores afectados ejecutan o ejecutaron la prestación laboral". En ese sentido, de la verificación del centro de trabajo del ex trabajador afectado, se tiene que este realizó la prestación laboral para la inspeccionada en la obra "Mejoramiento de carretera Abra Toccto - Vilcashuamán, tramo: Condorcocha Vilcashuamán"; razón por lo cual, la inspección se llevó a cabo en dicho centro laboral. En consecuencia, se desestima lo argumentado por la inspeccionada.

18. Finalmente, *indica la inaplicación del concurso de infracciones; ya que, se les pretende sancionar con tres infracciones independientes frente a un mismo hecho, referido al no haber cumplido con el pago íntegro y/o oportuno de los beneficios sociales de Josué Herrera Arce y Freddy Luis Soto Cordero, el cual debería de ser recogido dentro de un único tipo infractor.*

19. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el concurso de infracciones se aplica en caso que una misma acción u omisión configure más de una infracción, tal como se extrae del numeral 6) del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

20. Por su parte, el principio de concurso de infracciones regulado en el artículo 48-A del RLGIT y sus modificatorias, establece que *cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad.* Criterio que además ha sido acogido por esta Superintendencia mediante Resolución de Superintendencia N.º223- 2017-Sunafil.

21. Es así, que en la resolución apelada se describen, las conductas infractoras, tipo legal y calificación, precisándose que el sujeto inspeccionado habría incurrido en infracciones en materia sociolaboral y a la labor inspectiva, tales como: con **infracciones graves** por: i. No haber efectuado el pago de la remuneración convencional, ii. No haber efectuado el pago de las gratificaciones, iii. No haber cumplido con acreditar el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (indemnización), iv. No haber cumplido con el pago de la Bonificación única de construcción civil (BUC), v. No haber efectuado el pago de la Bonificación extraordinaria e **infracciones muy graves**: vi. No haber cumplido con acreditar el pago de la remuneración Vacacional, vii. No adoptar las medidas necesarias que acrediten el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento y viii; La inasistencia a la diligencia de comparecencia, todo ello, en perjuicio de su ex trabajador afectados: Wilber Noriega Prado; hechos que no derivan de una misma acción u omisión, sino de hechos independientes, las mismas que fueron calificadas, tipificadas y sancionadas independientemente, en virtud a que por sus naturalezas, el cumplimiento (forma y oportunidad de pago) de cada uno de estos derechos sociolaborales, son de forma indistinta unas de otras, debido a que cada una de ellas se encuentran reguladas por sus normas especiales, razones por la cual en materia de infracción administrativa cada incumplimiento se encuentra tipificada independientemente; por lo que, en aplicación del numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en el presente caso la tipificación de las conductas de infracción normativa, fueron realizadas independientemente por cada incumplimiento advertido en el acta de infracción; razón por la cual, no se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, en consecuencia se desestima su argumento en ese extremo.

22. Siendo así, la apelación presentada por la Inspeccionada carece de fundamento, debiendo confirmarse la resolución recurrida en todos los extremos.

Por lo expuesto, y estando a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificada por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.º 191- 2019-Sunafil;

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Antonio Ramírez Zapata, representante de Obras de ingeniería S.A.C., mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2020, contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 099-2020-Sunafil/IRE-AYA/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020.

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 099-2020-Sunafil/IRE-AYA/SIRE de fecha 29 de octubre del 2020, que impone una multa ascendente en la suma de S/ 58,050.00 (Cincuenta y Ocho Mil Cincuenta Con 00/100 Soles) a **Obras de ingeniería S.A.C.**; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo Tercero: Corregir el error material que contiene la resolución apelada, conforme a lo expuesto en los considerandos 6 al 7 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

1 Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. (2017). (pág. 550 - 551). Lima. Jurista Editores.

2 Exp. N.º 2192-2004-AA /TC

3 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

4 Véase folio el folio 11 del expediente inspectivo.

5 Véase el folio 11 del expediente inspectivo.

6 Texto extraído del tomo II: Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo general, Juan Carlos Morón Urbina.

7 Artículo 1315 del Código Civil.

8 Texto Único Ordenado de la N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

Documento publicado en la página web de Sunafil.